

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N.º 51020-2022
MOQUEGUA
Pago de utilidades y otros
PROCESO ORDINARIO LABORAL – NLPT

Sumilla. El artículo 23 del Decreto Legislativo N°713 indica que en caso de no disfrutar del descanso vacacional dentro del año siguiente en el que se adquirió el derecho, el trabajador tendrá derecho a percibir lo siguiente: **a)** una remuneración por trabajo realizado, **b)** una remuneración por el descanso vacacional adquirido y no gozado; y, **c)** una indemnización equivalente a una remuneración por no haber disfrutado del descanso.

Lima, veintitrés de enero de dos mil veinticinco.

VISTA la causa número cincuenta y un mil veinte, guion dos mil veintidós, **MOQUEGUA**, en audiencia pública de la fecha; interviniendo como ponente la señora jueza suprema **Espinoza Montoya**; y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO

Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Humberto Ríos Dávila**, mediante escrito del once de abril de dos mil veintidós (fojas doscientos treinta y nueve a doscientos cincuenta y cuatro del expediente digitalizado), contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número catorce del veintiuno de marzo de dos mil veintidós (fojas ciento noventa y uno a doscientos veinte del expediente digitalizado), que resuelve **revocar** la **sentencia** apelada contenida en la resolución número once del diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno (fojas noventa y uno a ciento diecisiete), que declaró **fundada** la demanda y reformándola la declara fundada en parte; en el proceso ordinario laboral seguido contra la parte demandada, **Engie Energía Perú Sociedad Anónima y otro**, sobre pago de utilidades y otros.

CAUSAL DEL RECURSO

Mediante resolución de fecha veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro (fojas noventa y cuatro reverso al noventa y siete del cuaderno formado), esta Sala

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 51020-2022
MOQUEGUA
Pago de utilidades y otros
PROCESO ORDINARIO LABORAL – NLPT**

Suprema declaró procedente el recurso interpuesto por la causal de: ***Infracción normativa del artículo 17º y los literales b) y c) del artículo 23º del Decreto Legislativo N° 713***, correspondiendo a este Colegiado Supremo emitir pronunciamiento sobre dicha causal.

CONSIDERANDO

Primero. Antecedentes del caso

- a) Pretensión:** Mediante escrito de demanda (fojas ocho a treinta y uno), el demandante solicita **1)** Se ordene el reintegro de utilidades en la suma de s/ 254 109.00 (doscientos cincuenta y cuatro mil ciento nueve con 00/100 soles) por el periodo de quince de junio de mil novecientos noventa y ocho al treinta y uno de diciembre de dos mil siete; **2)** Se ordene el pago de compensación vacacional por periodos no gozados en la suma de S/122 377.97 (ciento veintidós mil trescientos setenta y siete con 97/100 soles) por el periodo de quince de junio de mil novecientos noventa y ocho al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete; **3)** Se ordene el pago de intereses legales, costas y costos del proceso.
- b) Sentencia de primera instancia:** El juez del Juzgado de Trabajo de Ilo de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, a través de la sentencia de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, declaró fundada la demanda y ordenó a las codemandadas pagar en forma solidaria el: **1)** Pago de S/ 223 836.00 (doscientos veintitrés mil ochocientos treinta y seis con 00/100 soles) por concepto de reintegros de utilidades por el periodo 1998 al 2007; **2)** Pago de S/ 101 866.67 (ciento un mil ochocientos sesenta y seis con 67/100 soles) por compensación vacacional; **3)** La suma de S/ 234 666.67 (doscientos treinta y cuatro mil seiscientos sesenta y seis con 67/100 soles) por concepto

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 51020-2022
MOQUEGUA
Pago de utilidades y otros
PROCESO ORDINARIO LABORAL – NLPT**

de indemnización vacacional, haciendo un total de S/ 560 369.33; más costas y costos del proceso.

- c) Sentencia de segunda instancia:** El Colegiado Superior de la Sala Mixta Descentralizada de Ilo de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, mediante sentencia de vista de fecha veintiuno de marzo de dos mil veintidós, confirmó en parte la sentencia apelada, revocando el extremo que ordena el pago de S/ 223 836.00 (doscientos veintitrés mil ochocientos treinta y seis con 00/100 soles) por reintegro de utilidades por el periodo de mil novecientos noventa y ocho al dos mil siete y reformándola se dispone que las co-demandadas paguen en forma solidaria la suma de S/ 183 354.00 (ciento ochenta y tres mil trescientos cincuenta y cuatro con 00/100 soles) por concepto de reintegro de utilidades de mil novecientos noventa y ocho al dos mil siete, debiendo deducirse ese monto a \$ 181.00 dólares americanos, con intereses legales.

Segundo. Infracción normativa.

La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. Dentro del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma las causales de casación que anteriormente contemplaba el artículo 56° de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material; aunque la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo incluye además a las normas de carácter adjetivo.

Tercero. En el presente caso, la causal declarada procedente esta referida a la ***infracción normativa del artículo 17° y los literales b) y c) del artículo 23 del Decreto Legislativo N°713***, norma que en su texto establece lo siguiente:

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N.º 51020-2022
MOQUEGUA
Pago de utilidades y otros
PROCESO ORDINARIO LABORAL – NLPT

Decreto Legislativo N°713

“(…)

Artículo 17.- El trabajador debe disfrutar del descanso vacacional en forma ininterrumpida; sin embargo, a solicitud escrita del trabajador, el empleador podrá autorizar el goce vacacional en **períodos que no podrán ser inferiores a siete días naturales¹**.” (Énfasis nuestro).

Artículo 23.- Los trabajadores, en caso de no disfrutar del descanso vacacional dentro del año siguiente a aquél en el que adquieren el derecho, percibirán lo siguiente:

(…)

b) Una remuneración por el descanso vacacional adquirido y no gozado; y,
c) Una indemnización equivalente a una remuneración por no haber disfrutado del descanso. Esta indemnización no está sujeta a pago o retención de ninguna aportación, contribución o tributo (...). (Énfasis nuestro).

Cuarto. Delimitación del objeto de pronunciamiento

La presente controversia está relacionada a establecer si le corresponde o no al actor, el pago por compensación e indemnización vacacional, por no habersele otorgado vacaciones dentro del mes completo y si éstas fueron otorgadas en fracciones menores a siete días, tal y como lo estipula el artículo 17 del decreto legislativo N° 713 (vigente en el tiempo a los periodos reclamados por el demandante.)

¹ Ley vigente en el tiempo de los periodos demandados (1998 al 2017) por el recurrente.

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 51020-2022
MOQUEGUA
Pago de utilidades y otros
PROCESO ORDINARIO LABORAL – NLPT**

Quinto. El descanso vacacional

El descanso vacacional o descanso anual remunerado, es un derecho laboral que tiene la categoría de derecho fundamental, consagrado en el segundo párrafo del artículo 25º de la Constitución Política del Perú; en este orden de ideas, el decreto legislativo N° 713 ha consolidado la legislación sobre descansos remunerados de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada y, conforme a su **artículo 10º**, estipula que el trabajador tiene derecho a treinta días calendario de descanso vacacional por cada año completo de servicios, y los mismos se otorgan al trabajador dentro del año siguiente al que adquirió el derecho, previo acuerdo de las partes y teniendo en cuenta las necesidades de funcionamiento de la empresa y los intereses propios del trabajador; seguidamente el artículo 17º de dicha normativa, establece entre otros que, el empleador podrá autorizar el goce vacacional en períodos que no podrán ser inferiores a siete días naturales; finalmente, el numeral c) el artículo 23 del Decreto Legislativo N° 713 indica que en caso de no disfrutar del descanso vacacional dentro del año siguiente en el que se adquirió el derecho, el trabajador tendrá derecho a percibir lo siguiente: a) una remuneración por trabajo realizado, b) una remuneración por el descanso vacacional adquirido y no gozado; y, c) una indemnización equivalente a una remuneración por no haber disfrutado del descanso.

Sexto. De una lectura conjunta de las normas citadas se desprende que la regla general es que, todo trabajador corresponde el derecho al goce del descanso vacacional **en forma ininterrumpida por treinta días calendarios**; y que por excepción es que, todo trabajador tiene derecho a solicitar por escrito, se autorice el fraccionamiento de su goce vacacional en períodos **no inferiores a siete días naturales**.

Por tanto, todo trabajador mediante expresa solicitud escrita puede sustituir los treinta días ininterrumpidos del goce vacacional, en forma fraccionada en períodos

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 51020-2022
MOQUEGUA
Pago de utilidades y otros
PROCESO ORDINARIO LABORAL – NLPT**

mínimos de 7 días naturales, no resultando arreglado a la ley asumir que este fraccionamiento podría ser menor a lo señalado anteriormente.

Análisis del caso concreto

Séptimo. Conforme a los fundamentos del recurso de casación, el recurrente señala que la Sala Superior interpreta erróneamente el artículo 17 del decreto legislativo N° 713, toda vez que ha llegado a la conclusión que la demandada le otorgó al demandante descanso vacacional anual de manera fraccionada distribuidos en veintidós días hábiles y ocho sábados y domingos, por ende treinta días calendarios **pero en periodos menores a siete días**; desestimando con ello lo estipulado en la Ley vigente al tiempo de los hechos que establecía, el descanso vacacional de treinta días, **debía gozarse en forma ininterrumpida** y de mediar fraccionamiento **no puede ser menor a siete días**.

Octavo. A efecto corresponde señalar que no es materia de controversia si el demandante ha dado su consentimiento para el goce de vacaciones hasta por un día, puesto que ha quedado demostrado en el proceso, que los días solicitados por el trabajador tienen su firma y consentimiento, lo que no ha sido por la parte demandante.

Noveno. Que el artículo 23° del Decreto Legislativo N° 713 supone que todo trabajador que no goce de su descanso vacacional dentro del año siguiente, tenga derecho a una indemnización por parte de su empleador.

Al respecto, el recurrente manifiesta en su recurso de casación, que la demandada le ha otorgado el descanso vacacional en periodos fraccionados menores a siete días, y que, de acuerdo al caudal probatorio adjuntado por ésta, no se ha gozado dentro del año siguiente al haber generado el derecho.

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 51020-2022
MOQUEGUA
Pago de utilidades y otros
PROCESO ORDINARIO LABORAL – NLPT**

Décimo. De la revisión de los actuados se tiene que conforme a sus escritos de contestación de las Codemandada Engie Energía Perú y Engie Perú S.A, obra el registro de vacaciones “*modalidad y goce de vacaciones*” ubicadas a folios sesenta y nueve a setenta y dos del periodo 2003 al 2018 donde se advierte que se le otorgaba el descanso vacacional a pedido del demandante en periodos inferiores a siete días continuos naturales, y que si bien es cierto en el transcurso del tiempo con posterioridad por acumulación de días libres se le otorgaron días de descanso, éstos sobrepasaban los treinta días para el otorgamiento del descanso físico, hecho que evidencia que el demandante no gozaba de periodos completos de descanso vacacional, con excepción de los periodos: 2001-2002, 2003-2004, ambos por 30 días y 2004-2005 por 15 días, conforme se advierte del registro de vacaciones “*modalidad y goce de vacaciones*”.

En tal sentido, revisados los fundamentos esgrimidos por el colegiado superior, se estableció, que si bien las Codemandadas han manifestado durante el proceso que al demandante hoy recurrente, se le otorgó las vacaciones conforme a ley, también es de advertir que se le otorgó en periodos inferiores a los siete días continuos naturales, indicando que dichos descansos contravienen a la norma puesto que era responsabilidad del empleador su otorgamiento conforme a ley; por tanto, se concluye que el Colegiado Superior ha incurrido en infracción normativa de los artículos 17º y 23º inciso b) y c) del decreto legislativo número 7 13; por tal motivo la causal que se denuncia deviene en **fundada**.

Por estas consideraciones, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República:

HA RESUELTO:

1. Declarar **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante, **Humberto Ríos Dávila**, mediante escrito del once de abril de dos mil

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 51020-2022
MOQUEGUA
Pago de utilidades y otros
PROCESO ORDINARIO LABORAL – NLPT**

veintidós (fojas doscientos treinta y nueve a doscientos cincuenta y cuatro del expediente digitalizado).

2. **CASARON** la **sentencia de vista** contenida en la resolución de fecha veintiuno de marzo de dos mil veintidós (fojas ciento noventa y uno a doscientos veinte del expediente digitalizado) y actuando en sede de instancia; **CONFIRMARON** la apelada contenida en la resolución del diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno (fojas noventa y uno a ciento diecisiete).
3. **DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme al artículo 41º de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo.
4. **NOTIFICAR** la presente sentencia a la parte demandante **Humberto Ríos Dávila** y a las Co-demandadas **Engie Energía Perú Sociedad Anónima Cerrada, Engie Perú Sociedad Anónima y Engie Services Perú Sociedad Anónima**, sobre pago de utilidades y otros. Devuélvase los actuados.

S.S.

ARÉVALO VELA

CÁRDENAS SALCEDO

ALVARADO PALACIOS DE MARÍN

ATO ALVARADO

ESPINOZA MONTOYA

MSS/RLH